JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Sucesión Intestada**
Causante: **Oscar Chacón Cárdenas**
Radicado: 2017-719

El apoderado de los herederos reconocidos en el presente asunto y de la compañera permanente, objeta la partición presentada.

Fundamenta su inconformidad en que el partidor excluyó los dineros que se expusieron en los inventarios y avalúos en el literal B, los cuales son producto de los cánones de arrendamiento que han surgido de la explotación del inmueble y del parqueadero, generándose un error aritmético en la partición frente a este ítem y que deben hacer parte de los bienes sociales a repartir entre los legitimados en esta sucesión. Es así que, el Activo Social queda en la suma de **CIENTO TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($103.047.000).** Afirma que, tampoco tuvo en cuenta la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($37'067.000)**, consistente en una obligación económica que emerge de la explotación del inmueble que está en manos de la señora **MARÍA LIGIA CÁRDENAS CHACÓN**, quien es la progenitora del causante. Igualmente refiere el objetante que, las cuatro partidas que exhibió el Partidor son las que se encuentran debidamente decantadas y en los porcentajes que corresponde tanto a la señora **ADRIANA GALINDO MENDOZA**, como a su menor hijo **JUAN ESTEBAN CHACÓN MENDOZA**, tal como lo expuso el auxiliar de la justicia en su tarea encomendada y que señala de conformidad a lo que él había expuesto en el recuadro, y que es como debió adjudicarse sobre estos bienes, sin embargo, él mismo se contradice al tomar decisiones que no corresponden a su exposición. En cuanto a los bienes que el señor Partidor clasificó como *BIENES PROPIOS*, le corresponden tanto a su representada como a su hijo el 50% del 50% del avalúo de estos bienes, es decir del apartamento y del garaje 113, pero donde los montos no ilustran la adjudicación que el señor Partidor ha determinado en cabeza de cada uno, señala además que es deber del auxiliar indicar el porqué de cada adjudicación hecha. Indica también que el partidor en el último capítulo al que nominó como "*COMPROBACIÓN DE ADJUDICACIONES*", que se consigna en el último folio de su escrito donde expresa a modo de Excel en un cuadro, unos rubros que no se comportan con los lineamientos de distribución que se expusieron en cada una de las partidas presentadas por el señor Auxiliar de la Justicia e igualmente tampoco reflejan los criterios de las cifras que dentro de él mencionan, toda vez que relaciona tanto en los bienes sociales como en los bienes propios la adjudicación porcentual de un cincuenta por ciento del cincuenta por ciento en cuanto a los bienes calificados como propios y las sumas allí establecidas no corresponden a los porcentajes que se le adjudicaron tanto a la compañera permanente del causante **ADRIANA GALINDO MENDOZA** como a su hijo **JUAN ESTEBAN CHACÓN MENDOZA**.

Al citado escrito, se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, se procede a ello, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los artículos 508 del Código General del Proceso y 1394 del Código Civil, establecen las reglas que deben observarse en la partición, sobre todo cuando el trabajo de partición lo elabora un auxiliar de la justicia.

Por su parte la regla 4ª de la referida norma, preceptúa

"Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, saldo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.".

El artículo 1394 del Código Civil establece las reglas que debe tener en cuenta el partidor para la distribución de los bienes y así lograr la igualdad y la equidad para las partes. La citada norma en la regla 7 y 8 dispone:

"En la partición de una herencia o de lo que ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuela o lotes de la masa partible (…)"

"(…) la formación de los lotes se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos, pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados".

Según la doctrina y jurisprudencia, la partición descansa sobre tres bases que son: (i) La real, aquí se tendrá en cuenta el inventario y los avalúos, modificaciones, exclusiones de bienes etc.; (ii) La personal que son precisamente los interesados reconocidos judicialmente, y (iii) La causal, es decir la fuente del proceso. Por tanto, para la elaboración del respectivo trabajo, el partidor debe tener en cuenta dichas bases, sin que le sea permitido tomar otros elementos que no estén en la realidad procesal.

Con el fin de demostrar los hechos aquí debatidos se tuvo en cuenta la actuación procesal surtida dentro del proceso.

Descendiendo al caso en estudio, en este asunto los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados, son los siguientes:

1. Automotor de placas VFB379 avaluado en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($5.980.000).**

2. El equivalente al 50% del apartamento 642 ubicado en la transversal 93 No. 30 – 30/30-70, avaluado en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($94.843.000).**

3. El equivalente al 50% del Garaje 113, situado en la Transversal 96B No. 20 D 30, avaluados en la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($10.034.000).**

4. Cupo que pende sobre el vehículo de placas VFB379, avaluado en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000).**

Lo primero que advierte el despacho es que al partidor no le es dable incluir en la partición partidas que no se encuentra debidamente relacionadas.

En este asunto, pretende el objetante que el auxiliar de la justicia incluya en la partición unos dineros que tienen que ver con el producto por cánones de arrendamiento que ha percibido la señora **MARÍA LIGIA CÁRDENAS DE CHACÓN**; no obstante, esta partida no se encuentra incluida ni en el inventario inicial ni en el adicional, nótese que frente al primero en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) (ver folio 94), el profesional del derecho excluyó del escrito de inventarios y avalúos el literal b de la partida primera que hacen relación a dichos dineros y en cuanto al segundo en auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (ver folio 131), solamente se corrió traslado de la PARTIDA relacionada en el literal C de la partida PRIMERA de los inventarios y avalúos adicionales presentados en el escrito obrante a folios 128 a 130, partida que nada tiene que ver con estos dineros, siendo aprobados mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 133.

En cuanto a la calificación de los bienes, se evidencia que el apartamento y el garaje fueron adquiridos por el causante el 29 de junio de 2001, según se avizora de la revisión de los certificados de tradición y libertada de estos inmuebles que obran en el plenario. Ahora, la sociedad patrimonial formada por el citado **ÓSCAR CHACÓN CÁRDENAS** y **ADRIANA GALINO MENDOZA**, fue declarada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad desde el 1 de diciembre de 2001 hasta el 25 de agosto de 2011, es decir que los bienes antes referidos no son sociales, pues fueron adquiridos por el fallecido **CHACÓN CÁRDENAS** antes de haber formado la sociedad patrimonial con **ADRIANA GALINDO MENDOZA**, por lo que bien hizo el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición que hoy es materia de objeción al haberlos calificado como propios, los cuales no pueden ser adjudicados en ningún porcentaje a la ex compañera permanente por concepto de gananciales porque no hacen del haber social.

En este sentido, le corresponde a **ADRIANA GALINDO MENDOZA** por gananciales la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($32.990.000)**, y eso fue lo que precisamente le asignó el partidor y al heredero **JUAN ESTEBAN CHACÓN MENDOZA**, por concepto de herencia le corresponde la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS ($137.867.000),** y ese valor fue el que le adjudicó el partidor y así se indica en el acápite que el auxiliar de la justicia denominó *COMPROBACIÓN DE ADJUDICACIONES*, corroborando además el despacho que las sumas asignadas tanto a la ex compañera permanente como al heredero corresponden a los porcentajes que se indican en la partición.

No obstante lo anterior, si se observa que al momento de indicar cuanto le correspondía a la ex compañera y al heredero, el partidor menciona montos

distintos, nótese que **ADRIANA GALINDO MENDOZA**, dice que le corresponde por concepto de gananciales el monto de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS ($54.513.500)**, y al heredero **JUAN ESTEBAN CHACÓN GALINDO**, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($159.350.500)**, por esta situación se declarará probada parcialmente la objeción planteada en este caso, por tanto se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que corrija el monto que menciona, el cual le corresponde a la ex compañera permanente por concepto de gananciales y el valor que consignó, le corresponde al heredero, luego estos montos deben ser corregidos.

Ahora, frente a las hijuelas hechas por el partidor, en relación con la adjudicación de las partidas que relacionan el automotor de placas VFB379 y el cupo que pende sobre dicho vehículo, el auxiliar de la justicia manifiesta que, ambas hijuelas se adjudican *"en común y proindiviso con el heredero JUAN ESTEBAN CHACÓN CARDENAS",* lo que hace que se incurra en un error, por cuanto si bien es cierto, si se adjudica en común y proindiviso, pero con la señora **ADRIANA GALINDO MENDOZA** y no como lo expresa el partidor.

En estas condiciones, se declarará probada parcialmente la objeción planteada en este caso, por tanto, se ordenará al auxiliar de la justicia que rehaga la partición con el fin que tenga en cuenta las observaciones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción presentada en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar rehacer el trabajo de partición para lo cual se concede al partidor un término de diez (10) días, a fin que se elabore el mismo con las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

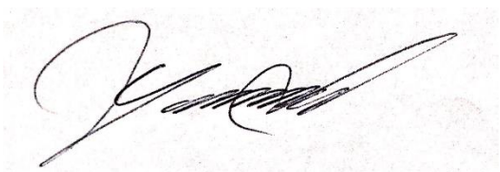

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez